

P-128653-RQ

"A.E.H. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 72.259
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".-

La Plata, 20 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.653 RQ, caratulada:
"A.E.H. s/ Recurso de queja en causa n° 72.259 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el
18 de octubre de 2016, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de A.E.H. contra la
sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1
de Azul que lo condenó a la pena nueve años y seis meses
de prisión, accesorias legales y costas por resultar
autor penalmente responsable del delito de abuso sexual
con acceso carnal (fs. 157/162 vta.).

Para arribar a tal decisorio, afirmó que las
cuestiones federales no se desarrollaron con la
suficiencia y carga técnica necesaria para sortear las
limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal (cfe.
Strada, Di Mascio y Chrisou de la Corte nacional).

Aseveró que la defensa se desentendió de lo
efectivamente resuelto en el caso y reeditó las críticas

oportunamente llevadas en la impugnación casatoria, sin probar la relación directa e inmediata con lo fallado.

Finalmente, señaló que se expuso un criterio divergente con la valoración de la prueba, sin demostrar las causales de absurdo, arbitrariedad ni el modo en que los fallos del Máximo Tribunal nacional resultarían aplicables al caso. En su apoyo, citó precedentes de esta Corte.

2. El Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, Doctor José María Hernández, dedujo queja (fs. 168/180 vta.).

Alegó que resulta aplicable la doctrina de los precedentes Strada, Di Mascio y Christou de la Corte nacional (arts. 31, 75 inc. 11, 116, 121, 124, CN -fs. 176/vta.-).

De seguido, tachó de arbitraria la resolución y refirió que su fundamentación es aparente en tanto se valió de fórmulas genéricas y abstractas para descartar los embates constitucionales (derecho a la revisión de la sentencia de condena, *in dubio pro reo* y derecho de defensa) que -según la parte- se vincularon directamente con la solución del caso (fs. 176 vta./178).

A su vez, indicó que la Alzada traspasó los límites del art. 486 del C.P.P. y pretendió defender su propia sentencia, ingresando en el fondo del reclamo (fs. 178 vta.)

Luego, manifestó que no se garantizó el derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena pues el órgano revisor se limitó a estudiar la prueba a la luz de la restrictiva doctrina del absurdo valorativo y omitió

referirse sobre los precedentes jurisprudenciales citados por la defensa (fs. 179/vta.).

Por último, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del C.P.P. (fs. 179 vta./180).

3. La queja formalizada es improcedente en tanto la defensa no contravirtió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 bis del C.P.P.).

En efecto, como se advierte de los antecedentes del caso (v. punto 1.), la Alzada desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley con fundamento en la falta suficiencia y carga técnica necesaria de las pretensas cuestiones federales por considerar que las críticas se limitaron a esbozar un criterio divergente con la valoración de la prueba -argumentos que ponen a salvo el resolutorio en crisis de la tacha de arbitrariedad intentada-.

Frente a ello, las manifestaciones de la parte no resultan eficaces para remover dicho obstáculo formal pues no se hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (fs.137/156 vta.) y la sentencia casatoria (fs. 122/134 vta.), reeditando argumentos expuestos en el carril extraordinario desestimado.

Por otra parte, la denuncia de exceso en la jurisdicción tampoco puede tener acogida favorable. Si bien es cierto que el *a quo* efectuó algunas consideraciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del Código Procesal Penal, el argumento central

de la desestimación radica en la falta de aptitud técnica de los embates constitucionales, siendo este extremo parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfe. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.). En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por la Alzada y confirmada por esta Corte.

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 bis del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

P-128653-RQ

archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario